



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 0 2 7 1

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, La Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1.993, el Decreto 1594 de 1984 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El día 21 de febrero de 2006, con el objeto de realizar seguimiento y control a las actividades que la empresa CYR TEXCO LTDA, ubicada en la calle 37 Sur No. 72Q-87 en el barrio Carvajal, de la Localidad de Kennedy, ha desarrollado en razón de dar cumplimiento con los compromisos adquiridos en relación con el convenio de Concertación para una producción más limpia entre el sector Textil y el DAMA, para implementar procesos y prácticas más limpias y eficientes y dar cumplimiento a la normatividad ambiental, se llevó a efecto una visita técnica de inspección en la cual se pudo establecer que: " la empresa CYR TEXCO LTDA, cuenta con una caldera pirotubular de 120 BHP de capacidad, la cual es utilizada para satisfacer los requerimientos de vapor para la ejecución del objeto principal del establecimiento, cuya fuente de energía es carbón mineral, el cual permite imprimir una característica de alto riesgo a la salud por la emisión de partículas suspendidas totales -PST y partículas menores a 10 micras - PM10 y de gases tóxicos y nocivos, los cuales son perjudiciales en términos del aumento de infecciones respiratorias. Durante la visita se observó que la empresa cuenta con un sistema de control de PST denominado ciclón y un lavador de gases el cual mitiga la emisión de gases tóxicos y nocivos. Igualmente se observó que los mantenimientos preventivos para la caldera a base de carbón y los sistemas de control de emisiones utilizados, no se están llevando a cabo, lo cual se evidencia en la pluma oscura que emite la tintorería. Se determinó igualmente que el establecimiento genera emisiones de dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>) y dióxidos de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), en razón de la corrección del 6% referido a oxígeno fijo (ART:4 Resolución 1208 de 2003, superiores a las concentraciones máximas definidas como norma de emisión para el año 2006.

Que con base en lo observado en la visita y en la evaluación de la información presentada La Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente ( DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 2718 de 21 de marzo de 2006.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 2 7 1

Que mediante oficio SAS con radicación No. 2006EE10090 del 21 de marzo de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Sociedad C Y R TEXCO LTDA ubicada en la calle 37 Sur No. 72Q-87 localidad de Kennedy de esta ciudad: Adecuar los sistemas de control de emisiones de gases y partículas existentes y de esta manera disminuir la concentración de contaminantes atmosféricos, para dar cumplimiento a los parámetros de la Resolución 1208 de 2003, presentar estudio anual de emisiones para verificar el cumplimiento de la normatividad DAMA, Resolución 1208 de 2003, según parámetros PM 10, CO, Nox, Sox, establecidos para el año 2006, informar con veinte (20) días de antelación sobre el día y la fecha en que se realizará el estudio de emisiones atmosféricas, para que exista auditoría del mismo y sea válido ante el DAMA, remitir programa de mantenimiento de su fuente de emisión en el que establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento. Realice un orificio de media pulgada en el ducto de salida de la caldera.

Mediante el Radicado 46583 del 06 de octubre de 2006, el señor Flavio Javier Burbano Torres, administrador del Colegio Santo Domingo ubicado en el barrio Carvajal de la localidad de Kennedy, instaura un derecho de petición denunciando la contaminación atmosférica generada por algunas de las fábricas del sector. Por tal motivo solicita a la entidad la realización de una visita técnica a los predios ubicados en la carrera 73 con calle 37 Sur esquina y carrera 72 No. 36-52 sur, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de dichas empresas.

En consideración a lo peticionado en el radicado 46583, el día 12 de octubre de 2006, se realizó visita de inspección a las instalaciones de la empresa CYR TEXCO LTDA, emitiéndose, en consecuencia el concepto técnico No. 2054 de fecha 01 de marzo de 2007 en el cual se determina: que de acuerdo con el análisis técnico anterior, las condiciones ambientales observadas en la visita de inspección y la información allegada por el establecimiento a esta entidad, la empresa CYR TEXCO LTDA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997; que debe adecuar los sistemas de control de emisiones de gases y partículas logrando así disminuir la emisión de contaminantes en la atmósfera; que debe igualmente presentar un nuevo estudio de emisiones atmosféricas de su fuente fija de combustión, con los siguientes parámetros PST, SO<sub>2</sub> CO Y NO<sub>2</sub>; remitir el programa de mantenimiento de su fuente de emisión, en el que se establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento y se sugiere a la empresa instalar una infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga según lo establece la Resolución 1908 del 29 de agosto de 2006 artículo 5. e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación sobre el día fecha y hora en que se realizará dicho estudio de emisiones. De otro lado se solicita que el consultor contratado para la realización del estudio de emisiones, cuente con el aval de esta secretaría para el funcionamiento de los equipos de medición, para lo cual debe presentar el certificado proveído por la entidad para tal fin. Finalmente se exige que el informe de estudio de emisiones contenga los resultados originales de los análisis de laboratorio, originales hojas de campo, copias de las calibraciones de los equipos y que sean presentados en los formatos establecidos por esta entidad.

Mediante el radicado No. 8456 del 20 de febrero de 2007 el representante legal de la tintorería C Y R TEXCO LTDA, da respuesta al requerimiento No. 10090 del 21 de abril de 2006, informa: que la empresa adecuó el lavador de gases, modificó el ciclón y que además optimizó el sistema de combustión de carbón mediante la implementación de una hornilla; que harán un estudio isocinético en el mes de abril de 2007 En cuanto al plan de mantenimiento requerido, manifiesta



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 2 7 1

que éste fue remitido, y que la Sociedad C Y R TEXCO LTDA, no hace parte del convenio celebrado entre las empresas dedicadas a la actividad galvánica y el DAMA, ya que la tintorería C Y R TEXCO LTDA realiza actividades de lavado y teñido propias del gremio textil

Con base en el radicado 8456 se practica nueva visita de control y seguimiento a las instalaciones de la empresa CYR TEXCO LTDA emitiéndose en consecuencia el concepto técnico No. 2493 del 14 de marzo de 2007 en el cual se determina que: " en efecto la empresa CYR TEXCO LTDA, no hace parte del convenio celebrado entre las empresas dedicadas a la actividad Galvánica y el DAMA, ya que como bien se argumenta la tintorería CYR TEXCO LTDA, realiza actividades de lavado y teñido de prendas propias del gremio textil. Que el cumplimiento de la normativa ambiental vigente es aplicable sin interesar que la sociedad CYR TEXCO LTDA sea firmante del Convenio de Producción más limpia con la SDA y/o sea parte de la agremiación ASOTEXTIL CAPITAL, ya que como se ha manifestado en diferentes escenarios el Convenio no exime de ninguna obligación legal y de igual manera no busca negociar normas de obligatorio cumplimiento. Que de acuerdo con los términos establecidos en el requerimiento 2006EE10090, éste ha sido contestado por parte del industrial fuera del plazo proporcionado para la ejecución e información a esta entidad sobre las actividades allí solicitadas ( treinta días calendario). En cuanto al programa de mantenimiento preventivo de la fuente de emisión, se hace necesario conocer los resultados de los indicadores de cumplimiento del mismo con el fin de verificar su efectividad. Aunque de acuerdo con lo informado por el industrial se realizaron las adecuaciones en los sistemas de control, su efectividad debe ser comprobada mediante un estudio de emisiones atmosféricas en donde se establezca la eficiencia de remoción de estos sistemas con el fin de dar cumplimiento normativo."

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el concepto técnico 2493 de 14 de marzo de 2007, concluye que la empresa ha dado cumplimiento parcial al requerimiento 2006EE 10090, en cuanto informa que adecuó el lavador de gases, modificó el sistema de combustión de carbón mediante la implementación de una hornilla, pero que de conformidad con lo manifestado en el concepto técnico en cita, la efectividad de estas adecuaciones en los sistemas de control, debe ser comprobada mediante un estudio de emisiones atmosféricas en donde se establezca la eficiencia de remoción de estos sistemas con el fin de dar cumplimiento normativo. Teniéndose en consecuencia un cumplimiento parcial.

Con relación al cumplimiento del programa de mantenimiento de su fuente de emisión en el que establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de tiempo, éste fue remitido en febrero de 2007, cuando debió dar cumplimiento y ser remitido en mayo de 2006, haciéndose necesario, igualmente conocer los resultados de los indicadores de cumplimiento del mismo con el fin de verificar su efectividad, en consecuencia su cumplimiento ha sido parcial y extemporáneo.

Mediante el requerimiento 2006 EE 10090 se le otorgaron 30 días al industrial para realizar estudio de emisiones (isocinético) anual para verificar el cumplimiento de la normatividad establecida en la resolución DAMA 1208 de 2003, según los parámetros de partículas suspendidas totales PST, Monóxido de Carbono- CO, Dióxidos de Nitrógeno NO2 y Dióxidos de Azufre So2, establecidos para el 2006 Sin embargo en el concepto técnico No. 2493 de fecha 14 de marzo de 2007 se establece claramente que el industrial no ha cumplido y que según lo manifestado por él mismo en el radicado 8456



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 2 7 1

de 20-02-07 "que enviarán el estudio isocinético en abril de 2007" ( un año despues del plazo establecido en el requerimiento ) No obstante en este despacho a la fecha no se ha radicado el estudio solicitado.

Que mediante el Concepto Técnico No. 2718 del 21 de marzo de 2006, se establece que la empresa CYR TEXCO LTDA, a pesar de no ser firmante del Convenio Marco de Concertación para una producción más limpia entre el DAMA y el sector textil, no ha adelantado las suficientes medidas de acción en términos ambientales, por lo cual informa que: " la empresa incumple con el acuerdo tres establecido en la reunión del barrio Carvajal en la localidad de Kennedy celebrado el 27 de octubre de 2005 y determinados mediante el oficio con radicado DAMA No. 2005EE25582 del 02 de noviembre de 2005, el cual dispone: Las tintorerías deberán poner en práctica las buenas prácticas operativas en términos de manejo de su fuente fija de emisión (caldera) a fin de que se hagan los respectivos mantenimientos preventivos, deshollinamiento, limpieza de escoria y hogar de la misma, de acuerdo con el penacho de humo observado en la visita de inspección incumple con esta directriz.

Que la empresa, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del Convenio de Concertación para una producción más limpia entre el DAMA y el sector textil, CYR TEXCO LTDA, ha remitido el estudio de emisiones atmosféricas ( isocinético). Sin embargo no ha dado cumplimiento a todos los compromisos adquiridos en dicho convenio.

En relación con el informe de estudio de emisiones remitido por la empresa a este Departamento en el mes de marzo de 2005 el establecimiento CYR TEXCO LTDA incumple en el parámetro de partículas suspendidas totales PST dado que sobrepasa los niveles máximos permisibles definidos en la Resolución 1208 de 2003, para el año 2006..

Que mediante concepto técnico No. 2054 del 01 de marzo de 2007, se evalúa la visita técnica de seguimiento a la empresa CYR TEXCO LTDA, efectuada el 12 de octubre de 2006; en el cual se pudo establecer que la empresa CYR TEXCO LTDA cuenta con sistemas de control de emisiones en la fuente de combustión externa ( caldera ), para retención de partículas y gases, denominados ciclón y lavador de gases respectivamente. Que en el mes de octubre de 2005, la empresa realizó el estudio de emisiones atmosféricas en donde daba cumplimiento a la totalidad de los parámetros, sin embargo esta entidad consideró pertinente requerir a la empresa C Y R TEXCO LTDA, para realizar la adecuación de los sistemas de control de emisiones y presentar un nuevo estudio isocinético en chimenea y demostrar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la normatividad vigente del año 2006.

Que de acuerdo con el análisis técnico, las condiciones ambientales observadas en la visita de inspección y la información allegada por el establecimiento a esta entidad se establece que la empresa C Y R TEXCO LTDA NO HA DADO CUMPLIMIENTO a las acciones solicitadas en el requerimiento 10090 del 21/04/06.

Que en relación con el informe de emisiones remitido por la empresa C Y R TEXCO LTDA a esta entidad en el mes de octubre de 2005 y de acuerdo a lo expresado en el concepto técnico No. 2718 del 21/03/06, se ratifica el incumplimiento de las resoluciones 1208/03 y 1908/06 para los parámetros de Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Dióxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), dado que SOBREPASA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES definidos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 2 7 . 1

Que de acuerdo a lo informado por el industrial se realizaron adecuaciones en los sistemas de control, su efectividad debe ser comprobada mediante un estudio de emisiones atmosféricas en donde se establezca la eficiencia de remoción de estos sistemas con el fin de dar cumplimiento normativo.

Que el Concepto Técnico No.2493 de 14 de marzo de 2007, ratifica las conclusiones manifestadas en el concepto técnico No. 2054 del 01-03-2007 ya que aún no se ha demostrado el cumplimiento de las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 en cuanto no ha presentado el estudio de emisiones para verificar el cumplimiento de la normatividad en cita.

Que hechas las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en los conceptos técnicos 2054 y 2493 del 01 de marzo y 14 de marzo, ambos de 2007, emitidos por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire y dando aplicación al art. 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa CYR TEXCO LTDA, identificada con NIT 830065600-1, y procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, por el presunto incumplimiento normativo, frente a los parámetros legales de Dióxido de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SOx) y monóxido de Carbono (CO) establecidos en las resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, presuntamente al operar sin realizar estudio de emisiones anualmente, por operar presuntamente sin adecuar el sistema de control de emisiones de gases y partículas existentes y de esta manera disminuir la concentración de contaminantes atmosféricos, por operar presuntamente sin un programa de mantenimiento preventivo de la fuente de emisión, en el que establezca un cronograma detallado de actividades.

Que el Concepto Técnico No.00018 del 8 de enero de 2008, ratifica las consideraciones de carácter técnico expresadas en el Concepto Técnico No. 2241 del 7 de marzo de 2007, en cuanto a solicitar al Representante Legal de la empresa o quien haga sus veces de la empresa C Y R TEXCO; solicitar a dicha empresa la implementación de manera inmediata de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos en todo momento, respecto de los parámetros de pH, Temperatura, DQO y Sólidos Sedimentables. Una vez implementadas dichas medidas la empresa la empresa debe realizar una caracterización del vertimiento industrial deberá ajustarse a la siguiente metodología: El monitoreo y caracterización del vertimiento debe realizarlo un laboratorio que se encuentre en el listado del IDEAM de los laboratorios aceptados para realizar monitoreos del recurso Agua, es decir, debe estar acreditado o en proceso de acreditación. Debe realizar el muestreo durante 8 horas y un día de mayor producción del establecimiento con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura, pH y de 1 hora para sólidos sedimentables. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, Plomo Total, Cadmio total y Cromo total.

Que según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), la UPZ 45 del Barrio Carvajal reglamentada mediante Decreto 251/05, el sector donde se ubica la tintorería es de uso residencial general. Por tanto se hace necesario que la actividad industrial que desarrolla la misma, cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para funcionar en esa zona de la ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

0 2 7 1

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional de Colombia determina en sus artículos 79, 80 y el numeral 8º del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, de conservar áreas de especial importancia ecológica de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano. Así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera, como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que conforme al Decreto Distrital No. 174 del treinta (30) de mayo de 2006, por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital, se clasificaron las localidades de Puente Aranda, Fontibón y Kennedy, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas fuente de contaminación alta, clase I.

Que según lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto No. 174 de 2006, corresponde al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, establecer una norma de límites más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en las áreas fuente de contaminación alta clase I, atendiendo al principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la ley 99 de 1993.

Que en cumplimiento del artículo tercero del Decreto 174 de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, mediante Resolución No. 1908 del veintinueve (29) de agosto de 2006, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas localizadas en las áreas-fuente de contaminación clase I.

Que la Resolución DAMA No. 1908 del veintinueve (29) de agosto de 2006, a partir del 01 de septiembre de 2006, obliga a suspender el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en las áreas-fuente que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, exceptuando, aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones de material particulado instalado y funcionando, que sea avalado por esta Secretaría.

Que según el contenido de la Resolución No. 2302 del 27 de noviembre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió sobre la vigencia de la Resolución DAMA No. 1908 del 29 de agosto de 2006, en virtud de la aplicación del principio de rigor subsidiario, contenido en el artículo 63 de la ley 99 de 1993 y el artículo 70 del Decreto 948 de 1995, en la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

- 0 2 7 1

cual se estableció dar carácter permanente a las medidas adoptadas en la mencionada Resolución, en lo que tiene que ver con la fijación de niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuentes de contaminación alta, clase I.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, asignó a los grandes centros urbanos, ciudades con poblaciones superiores a un millón de habitantes, dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente.

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, licencia o autorización*"

Que el artículo 66 ibidem, otorga a los grandes centros urbanos, municipales, distritos o áreas metropolitanas con población superior a un millón de habitantes, en materia ambiental las mismas funciones atribuidas a las autoridades regionales.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 0 2 7 1

queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

**Parágrafo:** *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá.. *"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*, prevé en su artículo segundo: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a ésta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11 > 0 2 7 1

*cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital." "Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia".

Que mediante la Resolución 110 de fecha 31 de enero de 200, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, entre otras la función de "expedir actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas."

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la empresa **CYR TEXCO LTDA** con NIT. 830065600-1, a través del señor Hernando Enrique Triana Porras en su condición de Representante Legal y/o quien haga las veces, ubicada en la Calle 37 Sur No. 72Q-87 Sur (nueva) barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la Resolución 1208 de 2003 y 1908 de 2006 por medio de la cual se fijan los límites para la generación de emisiones en la ciudad de Bogotá. Decreto 948 de 1995 Art. 114.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular a la sociedad **CYR TEXCO LTDA**, identificada con NIT 830065600-1 ubicada en la calle 37 Sur (nueva), barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO.** Operar presuntamente sin adecuar los sistemas de control de emisiones de gases y partículas existentes y de esta manera disminuir la concentración de contaminantes atmosféricos, para dar cumplimiento a los parámetros definidos en la Resolución 1208 de 2003 parágrafo 1 del artículo 11 y artículo 1 de la resolución 1908.

**CARGO SEGUNDO.** Incumplir presuntamente con los parámetros de emisiones atmosféricas establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003, en lo que tiene que ver con Dióxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Monóxido de carbono (CO), al operar presuntamente sin realizar estudio de emisiones (isocinético) anualmente para verificar el cumplimiento de la normatividad establecida en la Resolución 1208 de 2003 artículos 18 y 25.

**CARGO TERCERO.** Operar presuntamente sin un programa de mantenimiento preventivo de la fuente de emisión, en el que establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Decreto 948 de 1995 y artículo 15 de la Resolución 1208 de 2003.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL N° 0271

**CARGO CUARTO.** Incumplir presuntamente con la normatividad Distrital vigente en materia de vertimientos respecto a los parámetros pH, temperatura y sólidos sedimentables Resolución 1074 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presunta infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente DM-05-06-112, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido de la presente resolución, al señor HERNANDO ENRIQUE TRIANA PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.482.475, de Bogotá, en su calidad de Representante legal de la sociedad CYR TEXCO LTDA, o a quien haga sus veces, en la Calle 37 Sur No. 72Q-87 barrio Carvajal, de localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**28 ENE 2008**

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Angela Guerrero  
Revisó. Carolina Yañez  
Expediente. DM-05-06-1112